

RECURSO DE REPOSICION 2022-02

Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>

Vie 15/07/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;danyela.reyes072@aecs.co

<danyela.reyes072@aecs.co>;notificaciones.fna@aecs.co

<notificaciones.fna@aecs.co>;cristian.patino316@aecs.co

<cristian.patino316@aecs.co>;carolina.abello911@aecs.co <carolina.abello911@aecs.co>

Doctor:**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON****JUEZ CIVIL DOCE (12) CIRCUITO DE BOGOTÁ.****ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E.S.D.****REFERENCIA:****11001310301220220000200**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		- CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ	

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 12 B N° 7-90 oficina 713. Teléfono 310.200.16.91, correo jennysolanogalarza@gmail.com, obrando como apoderada de la ejecutada CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.166.895 de Bogotá, residente en la carrera 73 B N° 146F- 50 Bloque 8 apartamento 603 Bogotá, teléfono 317.507.42.16, correo claramarcela@gmail.com, conforme poder anexo y conferido en los términos del decreto 806 de 2020, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto “*mandamiento de pago del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*”, con el fin de que se sirva REVOCARLO y en su lugar proferir auto de rechazo, con fundamento en los siguientes hechos:

Doctor:
MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ CIVIL DOCE (12) CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

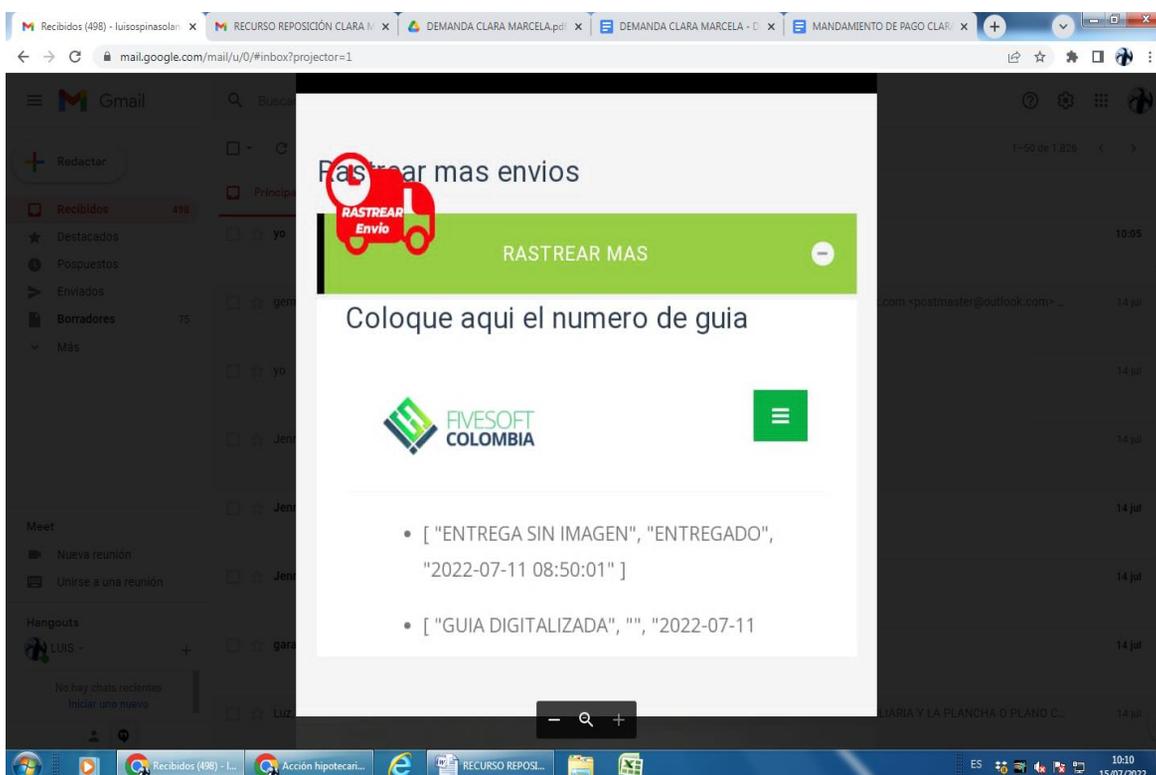
REFERENCIA: 11001310301220220000200

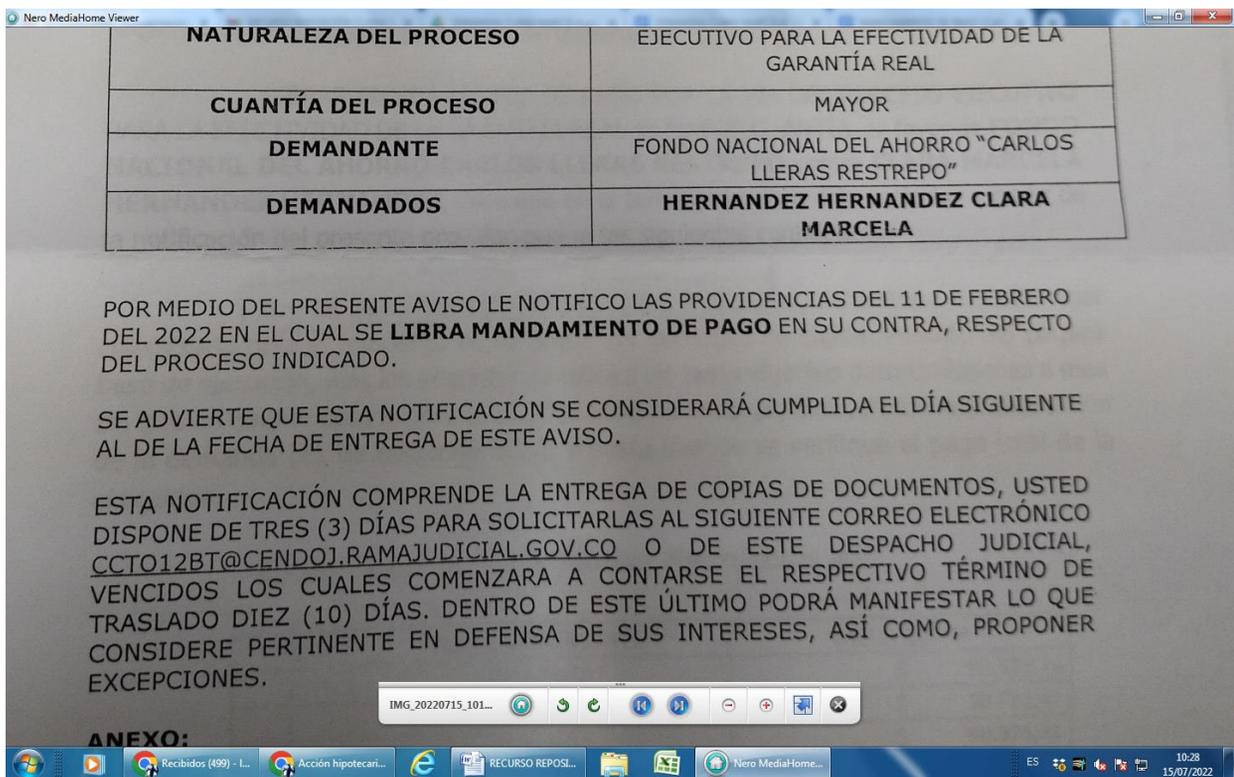
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		- CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ	

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la calle 12 B N° 7-90 oficina 713. Teléfono 310.200.16.91, correo jennysolanogalarza@gmail.com, obrando como apoderada de la ejecutada CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.166.895 de Bogotá, residente en la carrera 73 B N° 146F- 50 Bloque 8 apartamento 603 Bogotá, teléfono 317.507.42.16, correo claramarcela@gmail.com, conforme poder anexo y conferido en los términos del decreto 806 de 2020, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto “*mandamiento de pago del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*”, con el fin de que se sirva REVOCARLO y en su lugar proferir auto de rechazo, con fundamento en los siguientes hechos:

Hechos:

1º El once (11) de julio de 2022 a la hora de las 8:50 P.M, le fue entregado el aviso a mi mandante, advirtiéndole que disponía de tres (3) días para solicitar la entrega de los documentos al correo electrónico del despacho. Vencidos los cuales se comienza a correr el término de traslado de diez (10) días dentro del cual puede manifestar lo que considere en defensa de sus intereses.





2º El doce (12) de julio de 2022 se solicitó la remisión de los documentos y fueron allegados todos los anexos.

3º Ahora bien, el poder conferido por la parte demandante, fue para iniciar y tramitar PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL **de MENOR CUANTIA**. Sin embargo, el escrito de demanda fue presentado como **de MAYOR**.

Frente a este hecho, es de aclarar que mi pretensión no es objetar o impedir el curso del proceso, NO.

No obstante, este desacierto ha engendrado en mi mandante una serie de cuestionamientos, que para ser francos, yo tampoco atino a responder:

- i. Si cancela o paga las “325.772,8415 UVRS (\$89’447.709,71) equivalentes a moneda legal colombiana para el momento de su pago, por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes” –Num. 1º mandamiento- **¿Se levanta y cancela el gravamen hipotecario por tratarse de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL? - ¿Se extingue la obligación o quedan saldos insolutos en que se habrá de conservarse la garantía real?- Si no paga ¿van a rematar el inmueble? y ¿Por qué valor? ¿Por los \$89’447.709,71? Entonces ¿Qué va a pasar con los saldos insolutos y quien debe responder por ellos?**
- ii. Si la cuantía demandada es de menor cuantía (\$89’447.709,71) **¿Por qué razón conoce el Circuito y no el Municipal?; ¿Cuánto es lo que realmente debe a la fecha y cuánto quedaría debiendo?**

2º Vamos aclarar: No se trata de ser “vivos” o cuál de las dos partes es más hábil. Noooo. Mi papel, como del colega demandante y operadores jurídicos debe velar por el respeto y la debida aplicación de la Ley.

Ahora, en dicha función de usual unos son gananciosos y otros perdedores. Por ello y a fin de que las partes puedan resolver tales inquietudes, sugerimos aclarar estos puntos mediante conciliación, rogando a su despacho, conforme sus facultades ex officio, se sirva mediar señalando fecha y hora para tal propósito.

3º De no ser posible tal intervención por sugerir tratarse de un proceso ejecutivo desprovista de esta audiencia, respetuosamente le solicito al señor Juez se sirva proceder a revocar el auto mandamiento de pago del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por ausencia en los requisitos formales del título ejecutivo complejo HIPOTECA y PAGARE; como por la ausencia de los requisitos formales en la escritura

pública de hipoteca “**PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, deslegitimando la acción ejecutiva pretendida; como por la ausencia de los requisitos formales del pagare base de recaudo a saber:

3.1 El inciso 2° del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a la letra dice: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

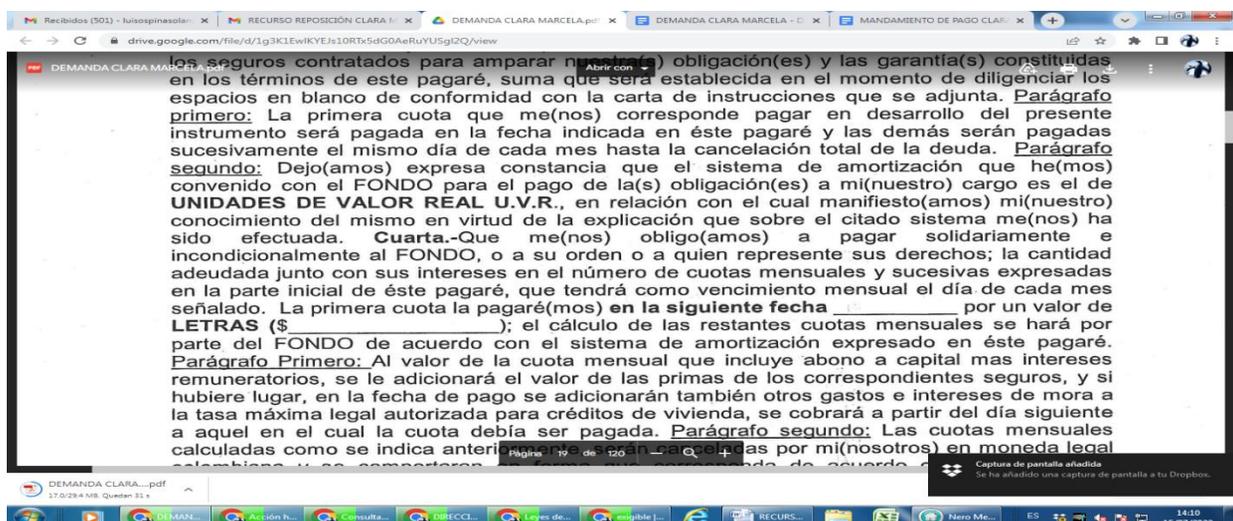
3.2 Los Requisitos formales que debe contener un título ejecutivo. Artículo 621 del código de comercio.

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

4° En la escritura pública 2167 del 28-12-2012 de la Notaria Única de la Calera, que contiene el acto complejo de compra e hipoteca, se dejó constancia que el apartamento costo \$ 150.000.000 de los cuales se cancelaron \$ 44.345.352 y se quedó debiendo \$ 105.654.648, que se cancelaría con el producto de un préstamo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

5° Al observar en forma independiente el acto jurídico contenido del negocio de garantía real, se observa la constitución de una **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA**, para garantizar el pago de todas las sumas tanto actuales como adicionales que el hipotecante llegare a contraer y **que consten en pagarés u otro título valor** (clausula tercera parte final). Partiendo inicialmente por garantizar el préstamo de la suma de \$105.654.648, la que sería calculada de acuerdo al valor de las unidades de valor real UVR. Por ello es que nueve (9) años y siete (7) meses después de haber otorgado la deudora dicha garantía, resulta imposible extractar de la escritura pública de hipoteca ¿Cuánto? fue lo que mi mandante abonó, ¿Cuánto debe? Etc. adoleciendo por tanto la sola escritura de hipoteca de los Requisitos formales que debe contener un título ejecutivo a la luz de lo señalado en la Ley.

6° Ahora bien, de tratarse de un TITULO COMPLEJO entre la escritura de hipoteca y el título valor (pagaré Nro. 52166895 para el caso), se observa que este título valor no contiene fecha de exigibilidad pese obrar carta de instrucción. Y en la carta de instrucción, no obra ni señala cual es la escritura pública de hipoteca que debe demandarse. ¿Acaso era imposible para la acreedora haber llenado estos espacios?



Recibidos (501) - Luisospinasola... x RECURSO REPOSICIÓN CLARA... x DEMANDA CLARA MARCELA... x DEMANDA CLARA MARCELA... x MANDAMIENTO DE PAGO CLAR... x

drive.google.com/file/d/1g3K1EwIKYEjs10RTx5dG0AeRuYUSg12Q/view

REFERENCIA: PAGARÉ No.: 52166895
 CRÉDITO No.: _____

Yo (nosotros) CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

____ mayor (es) de edad, con domicilio en _____
 (respectivamente) identificado(s) como aparece al pie de (nuestra) firma, obrando en mi calidad de deudor (es) por medio del presente documento **AUTORIZO (mos)** expresamente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en adelante **EL FONDO**, o a quien haga sus veces, para que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios en blanco del pagaré citado en la referencia, complementándolo en todas sus partes antes de presentar el título para el ejercicio de derecho que en él se incorpora. El título valor podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES

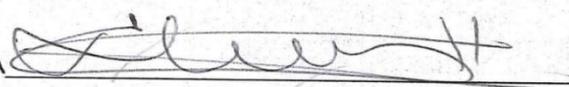
El pagaré en blanco se diligenciará en el momento que incumpla (mos) cualquiera de las obligaciones pactadas con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO dentro del contrato de hipoteca que consta dentro de la Escritura Pública No. _____ de fecha _____ de la Notaria _____ o deje (mos) de pagar cualquiera de las cuotas pactadas, los intereses remuneratorios, los seguros o de los intereses moratorios o cuando el inmueble otorgado en garantía sea embargado por cualquier concepto.

El espacio destinado al número del pagaré, que se encuentra en blanco, corresponderá al mismo citado en la referencia de esta carta, que es el número de cédula de ciudadanía del afiliado beneficiario del crédito del FONDO (De tratarse de un crédito conjunto el número del pagaré será el de la cédula de ciudadanía de los dos afiliados al FONDO)

1. Otorgantes: Será diligenciado...

Página 23 de 120

vigencia del contrato o plazo pactado hasta el pago total de la misma. **Décima primera.-** El impuesto de timbre y demás cargas fiscales que ocasione este pagaré, serán de cargo del(los) deudor(es), si a ello hubiere lugar. Para constancia de lo anterior firmo(amos) en _____ a los _____ días del mes _____ de _____.

FIRMA 

NOMBRE DEL DEUDOR Clara Marcela Hernández H

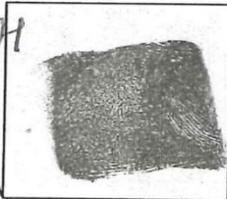
C.C. DEL DEUDOR 52166895

NOMBRE DE QUIEN FIRMA _____

C.C. DE QUIEN FIRMA _____

NOMBRE PROPIO

APODERADO

(HUELLA )

Página 21 de 120

7° Esta falta y/o indebida diligencia del título valor, como de la carta de instrucción, hoy siendo francos, ha colocado al apoderado actor, a la ejecutada, al despacho y esta apoderada en predios de la interpretación, no admisible en procesos ejecutivos, produciendo dislates y serias contradicciones.

8° En el hecho primero de la demanda se dice que la deudora suscribió el 28/12/2012 una hipoteca por valor de 184.986,5070 unidades de valor Real y en el anexo del pagaré cuyo recaudo se pretende, se señala que fue suscrito el 28/12/2012 por 564.497.0463 UVR.??? Y Peor aún, en el mandamiento de pago se reclama el pago de 325.772,8415 UVRS.

Nótese estas serias y protuberantes contradicciones entre lo establecido en la demanda, entre los anexos de la demanda, y entre el mandamiento de pago. ¿Cuál es el derecho incorporado? Y ¿Cuál la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación?, requisitos formales que no contiene la cartular y que obligan al rechazo de la demanda y no a su admisión.

9° La carta de instrucción adjunta al pagaré, autoriza al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio los **complete antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora** conforme las siguientes instrucciones:

“El pagaré en blanco se diligenciará en el momento que incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO” y que en identidad con la cláusula Sexta del título valor cuyo recaudo se pretende Nro. 52166895, “el FONDO queda facultado para declarar extinguido o insubsistente el plazo”

9º Entonces, a falta de haberse llenado los espacios en blanco del título y/o adoleciendo de estos requisitos formales, en caso de quererse dar continuidad al presente, debemos apelar al contenido del mandamiento de pago y a la lectura en los hechos de la demanda, declarando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita y no es factible obtener su recaudo por la vía ejecutiva, ya que desde el 5 de diciembre de 2016, fecha señalada de incursión en mora y de exigibilidad judicial, la demandante tenía hasta el 5 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

Pero no, la demandante presentó su demanda el 20 de octubre de 2020, cuando ya el término de los tres (3) años había corrido expedito, libre, sin que nada tratara de atajarlo o interrumpirlo. Menos, sin requerimiento alguno que se hubiera hecho constar en la demanda.

Para dejar con claridad que la fecha de exigibilidad no es otra que el 5 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) **Por el Pagaré No. 52166895 del auto mandamiento de pago- por concepto de capital insoluto mensualmente, vencido y no pagado**, tenemos el hecho cuarto del libelo de demanda, donde se señala que la ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la escritura pública Nro. 2167 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaria única del Círculo de la Calera, desde el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) *y en consecuencia se ha hecho **exigible judicialmente el pago** de la totalidad de la obligación”*.

Igualmente, el auto debe reponerse y en su lugar proferirse de rechazo, teniendo en consideración la Prescripción de la acción hipotecaria.

La acción hipotecaria prescribe junto con la acción principal a la que accede, según señala expresamente el artículo 2537 del código civil.

La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden, para el caso. Por ende las obligaciones reclamadas, esto es diciembre de 2016, las de todo el año 2017 y todo el año 2018 están prescritas, como quiera que la prescripción para el título valor que las contiene PAGARE prescribe en el término de tres (3) años contados desde la fecha de su exigibilidad, sin que se hubiera interrumpido civil ni naturalmente.

Artículo 789 del Código de Comercio. Esto es así porque la hipoteca es accesoria a la obligación a la que respalda, así que al prescribir la obligación que garantiza la hipoteca, prescribe la acción hipotecaria.

4º El Artículo 789 del Código de Comercio señala que el término durante el cual se puede ejercer la acción cambiaria directa derivada del título valor PAGARE (como en el presente caso), es de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad y/o vencimiento, so pena de que al hacerlo fuera de éste, no se puede demandar coactiva y/o coercitivamente su cobro a través de la acción ejecutiva.

Artículo 789 Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Hechos Naturales que gobiernan la actuación:

1º En la demanda ejecutiva se arrimó el pagaré Nro. 52166895, que como se observa contiene los espacios en blanco, no fueron llenados pese la carta de instrucción, dejando en duda ¿Cuál es el derecho incorporado? Y ¿Cuál la fecha de exigibilidad o

vencimiento de la obligación?, requisitos formales que no contiene la cartular y que obligan al rechazo de la demanda y no a su admisión.

2º La carta de instrucción adjunta al pagaré, autoriza al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio los **complete antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora** conforme las siguientes instrucciones:

"El pagaré en blanco se diligenciará en el momento que incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO" y que en identidad con la cláusula Sexta del título valor cuyo recaudo se pretende Nro. 52166895, "el FONDO queda facultado para declarar extinguido o insubsistente el plazo"

3º Entonces, a falta de haberse llenado los espacios en blanco del título y/o adoleciendo de estos requisitos formales, en caso de quererse dar continuidad al presente, debemos apelar al contenido del mandamiento de pago y a la lectura en los hechos de la demanda, declarando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita y no es factible obtener su recaudo por la vía ejecutiva, ya que desde el 5 de diciembre de 2016, fecha señalada de incursión en mora y de exigibilidad judicial, la demandante tenía hasta el 5 de diciembre de 2019 para presentar la demanda.

Pero no, la demandante presentó su demanda el 20 de octubre de 2020, cuando ya el término de los tres (3) años había corrido expedito, libre, sin que nada tratara de atajarlo o interrumpirlo. Menos, sin requerimiento alguno que se hubiera hecho constar en la demanda.

Para dejar con claridad que la fecha de exigibilidad no es otra que el 5 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) **Por el Pagaré No. 52166895 del auto mandamiento de pago- por concepto de capital insoluto mensualmente, vencido y no pagado**, tenemos el hecho cuarto del libelo de demanda, donde se señala que la ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la escritura pública Nro. 2167 del 21 de diciembre de 2012 de la Notaria única del Círculo de la Calera, desde el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) *y en consecuencia se ha hecho **exigible judicialmente el pago** de la totalidad de la obligación".*

4º Por los mismos hechos y pretensiones, se demandó por la vía ejecutiva el cobro del pagaré **No. 52166895**, correspondiéndole por reparto al JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, BAJO EL RADICADO No. 110013103014202000356, quien a través de auto que resuelve recurso de reposición REVOCA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y EN SU LUGAR NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por considerar que el pagaré allegado no reunía el requisito formal de "claridad" en virtud de que éste *"contiene las siguientes fechas: * Suscripción: 28/12/12 * Plazo: 15 años Interlocutorio hipotecario No. 2020-356 del FNA contra CLARA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ * Número de cuotas: 180 * Pago de la primera cuota: 05/03/2018 * Vencimiento final: 06/10/2020 8. Conforme lo anterior, para este estrado judicial surgen varias incongruencias: a. Si el pago de la primera cuota era el 5 de marzo de 2018, como se consigna en el pagaré, no se podría entonces reclamar por el demandante cuotas de capital e intereses desde el 5 de diciembre de 2016 b. Si para explicar tal contradicción, en gracia de discusión tomáramos que la obligación inició a partir de la fecha de suscripción del título – 28 de diciembre de 2012 – y el plazo pactado fue de 180 cuotas, tendríamos que el vencimiento del mismo sería el 28 de diciembre de 2027, fecha esta que tampoco coincide con la consignada en el pagaré – 6 de octubre de 2020 -, independientemente de la fecha en que se hiciera exigible toda la obligación, por uso de la cláusula aceleratoria. c. Aunado a lo anterior, si por el contrario partiéramos como inicio de la obligación el 5 de marzo de 2018, pues las 180 cuotas se*

vencerían el 5 de marzo de 2033. d. Pero surge aún más la confusión, cuando dentro de los anexos de la demanda se aportó un documento denominado "TABLA DE AMORTIZACIÓN", en el cual se consigna que la fecha de la primera cuota es 06/05/2013".

Sin vacilación, se evidencia que el auto mandamiento de pago debe revocarse para en su lugar proferir de rechazo, por no contener el título valor PAGARE los requisitos formales que la ley exige para su recaudo por vía ejecutiva. Adicional, que en los términos de presentación de la demanda, la acción ejecutiva se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha que se indica se hizo exigible la obligación -5 diciembre de 2016- a la fecha de notificación del auto mandamiento de pago y como quiera que el pagaré objeto de recaudo se encuentra con espacios en blanco, pese a la carta de instrucciones firmada por la ejecutada.

Atentamente,



JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA

C.C No 1.018.409.348 de Bogotá

T.P No 203.643 del C. S de la J



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Hipotecario No. 110013103014202000356
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandada: Clara Marcela Hernández Hernández

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el RECURSO de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 18 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído en mención, este Despacho libró mandamiento de pago con base en el título valor base de recaudo.

Fundamentos del recurso

Aduce la demandada que el pagaré anexo a la demanda contiene espacios en blanco que no fueron llenados pese a la carta de instrucciones otorgada, lo que deja en duda cuál es el derecho incorporado y la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, requisitos formales de los que el mismo adolece y que obligan al rechazo de la demanda y no su admisión. Por lo anterior concluye que se encuentra prescrita la acción cambiaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, sin que la misma se hubiera interrumpido civil o naturalmente, toda vez que de los hechos de la demanda y del auto de mandamiento concluye que como desde el 5 de diciembre de 2016 se dice que se incurrió en mora y de exigibilidad judicial, pues colige que la demandante

contaba con el periodo de tres años para presentar el libelo, esto es, hasta el 5 de diciembre de 2019, lo cual no hizo, pues la radicación de la que nos ocupa se dio hasta el 20 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Observado el rito procesal del recurso, no tiene reparo alguno esta agencia judicial para decidir la inconformidad.
2. Ahora bien, Lo primero que debe decirse es que el reclamo de la pasiva, que hoy es objeto de estudio, se enunció de su parte en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., que a su tenor literal reza: “... *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”, mecanismo éste que resulta a todas luces viable y procedente, por así permitirlo nuestra normatividad procesal civil; sin embargo, no ha de perderse de vista que asuntos que no se encuadren dentro de los requisitos formales de los títulos valores, no pueden ser estudiados bajo el amparo de tal medios de defensa.
3. Y como quiera que la figura de la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se trata de una excepción, no es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago el mecanismo procesal idóneo para su interposición, estudio y resolución, por lo que se concluye, sin más, en el fracaso de la revocatoria impetrada en tal sentido, dado que para lo esbozado por la censora se establecieron las excepciones de mérito, mediante las cuales se podrán debatir temas como el que mediante este recurso esboza.
4. Empero, respecto a la exigibilidad y vencimiento de la obligación que alega la ejecutada, al examinar el pagaré objeto de recaudo encuentra este Despacho que en efecto no reúne los requisitos formales a que alude el artículo 422 ibídem., condición que obliga a negarle mérito ejecutivo, todo según los siguientes cuestionamientos:

5. No ofrece mayor discusión que el documento adosado presenta expresividad, pues en este sentido de su contenido fluye que la demandada contrajo una obligación con la demandante por la suma a la que equivalgan 564.997.0463 UVR, así que para establecer esta cifra no se hace indispensable hacer ningún otro raciocinio.
6. No obstante la discusión en torno a los aspectos formales del título ejecutivo comienza a censurarse cuando se trata de la claridad de la obligación, porque relacionado este requisito con la lectura del documento allegado se presenta ambiguo en punto a la fecha de inicio de la obligación y su vencimiento. Veamos:

PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 52166895

A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO O DE SU ENDOSATARIO
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA DECRECIENTE MENSUALMENTE EN UVR CICLICA POR PERIODOS ANUALES.

1. OTORGANTES CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

2. DEUDORES CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

3. FECHA DE SUSCRIPCIÓN 28/12/12

4. VALOR DEL CRÉDITO 155'181.691

5. No. UNIDADES DE VALOR REAL 564.997,0463

6. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL 274,5708

7. PLAZO 15 AÑOS

8. TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL 7.5 (%)

9. CIUDAD BOGOTÁ D.C.

10. DESTINO DEL CREDITO:
 Adquisición de vivienda nueva o usada
 Construcción de vivienda
 Mejora de vivienda
 Liberación de gravamen hipotecario

11. NÚMERO DE CUOTAS 180 CUOTAS

12. VALOR DE LA PRIMERA CUOTA 4665,4862

13. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA 05/03/2018 D/M/A

14. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN EN UNIDADES DE VALOR REAL

15. VENCIMIENTO FINAL 06/10/2020 D/M/A

16. LUGAR DE CREACION DEL PAGARE BOGOTÁ D.C.

Nosotros CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ

7. Entonces, el pagaré allegado contiene las siguientes fechas:

* Suscripción: 28/12/12

* Plazo: 15 años

- * Número de cuotas: 180
- * Pago de la primera cuota: 05/03/2018
- * Vencimiento final: 06/10/2020

8. Conforme lo anterior, para este estrado judicial surgen varias incongruencias:
- a. Si el pago de la primera cuota era el 5 de marzo de 2018, como se consigna en el pagaré, no se podría entonces reclamar por el demandante cuotas de capital e intereses desde el 5 de diciembre de 2016
 - b. Si para explicar tal contradicción, en gracia de discusión tomáramos que la obligación inició a partir de la fecha de suscripción del título - 28 de diciembre de 2012 - y el plazo pactado fue de 180 cuotas, tendríamos que el vencimiento del mismo sería el 28 de diciembre de 2027, fecha esta que tampoco coincide con la consignada en el pagaré - 6 de octubre de 2020 -, independientemente de la fecha en que se hiciera exigible toda la obligación, por uso de la cláusula aceleratoria.
 - c. Aunado a lo anterior, si por el contrario partiéramos como inicio de la obligación el 5 de marzo de 2018, pues las 180 cuotas se vencerían el 5 de marzo de 2033.
 - d. Pero surge aún más la confusión, cuando dentro de los anexos de la demanda se aportó un documento denominado “TABLA DE AMORTIZACIÓN”, en el cual se consigna que la fecha de la primera cuota es 06/05/2013.
9. Todo título valor debe contener, como requisito esencial, la claridad, esto es, según lo explica la jurisprudencia (*Corte Suprema de Justicia sobre este tipo de requisitos, en sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, rad. T 2500022130002019-00018-01, MP Dr. Luis Armando Tolosa V.*), lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo

10. En consecuencia y por lo antes esbozado, como el pagaré aquí allegado adolece del requisito de claridad según se vio, por lo menos tal como se llenó y se presentó en esta oportunidad, se abre paso la revocatoria del auto de mandamiento de pago, como así lo solicitó la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura calendado 18 de enero de 2021, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO - contra CLARA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e3057b7ab02e5a4880c094ba4422a3395f6398f3200aaddb6bed7e823332d4

Documento generado en 14/05/2021 10:11:00 AM

Interlocutorio hipotecario No. 2020-356 del FNA contra CLARA MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>

SOLICITUD TRASLADO DE LA DEMANDA RAD. 2022-02

4 mensajes

Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>

12 de julio de 2022, 11:55

Para: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, danyela.reyes072@aecsa.co, notificaciones.fna@aecsa.co

Doctor:

MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ CIVIL DOCE (12) CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: 11001310301220220000200

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		- CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ	

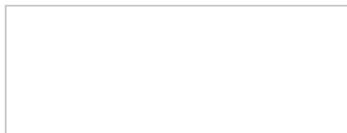
ASUNTO: SOLICITUD PROCESO DIGITAL

JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA, mayor de edad y también de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.409.348 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral de la calle 12B N° 7-90 oficina 713, jennysolano@gmail.com, obrando como apoderada de la señora **CLARA MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.166.895 de Bogotá, residente en la carrera 73 B N° 146F-50 Bloque 8 apartamento 603 Bogotá, teléfono 317.507.42.16, correo claramarcela@gmail.com, conforme poder, mediante el presente de manera respetuosa, me permito solicitar se sirvan enviarme por éste medio copia del escrito de demanda junto con sus anexos, mandamiento de pago y demás actuaciones que obren en el expediente, toda vez que pese a haber solicitado en varias oportunidades copia del expediente para el ejercicio del mandato –CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-, con solicitud y copia a la apoderada demandante a la fecha no SE ME HA ENTREGADO EL EXPEDIENTE, coartando de ésta manera el derecho de defensa y contradicción por desconocimiento del escrito de demanda, igualmente de los correo enviados al despacho con copia a la apoderada demandante DE PARTE DE ÉSTA ULTIMA NO SE HA OBTENIDO RESPUESTA O CORREO ALGUNO, incumpliendo su carga que por ley le corresponde.

Ruego se sirvan enviarme por éste medio copia de la demanda y así darle continuidad al proceso.

Ruego se sirva atender el presente.

Atentamente:



JENNY SOLANO GALARZA
 C.C. No. 1.018.409.349 de Bogotá
 T.P. No. 203.643 del C.S de la J.
jennysolanogalarza@gmail.com

Cordial saludo.,

Por medio del presente correo me permito dar repuesta a su petición, en el sentido de remitirle el Link Virtual dentro del Proceso de la Referencia, lo anterior para su conocimiento y trámite correspondiente., así mismo le informo que el Link cuenta con una fecha de expiración, la cual será el **14/07/2022, RAZON POR LA CUAL SE LE SOLICITA DESCARGUE EL ARCHIVO**, a efectos de evitar saturación en la bandeja de entrada del Correo del Juzgado.

Así queda Resuelta su petición.

Cordialmente;

NELSON FERNANDO PARRA AVILA
Escribiente

 11001310301220220000200

Cordialmente;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De: Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 11:55 a. m.

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danyela.reyes072@aecs.a.co <danyela.reyes072@aecs.a.co>; notificaciones.fna@aecs.a.co <notificaciones.fna@aecs.a.co>

Asunto: SOLICITUD TRASLADO DE LA DEMANDA RAD. 2022-02

[El texto citado está oculto]

Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>
Para: claramarcela@gmail.com

12 de julio de 2022, 14:43

[El texto citado está oculto]

Jenny Solano <jennysolanogalarza@gmail.com>
Para: luisospinasolano@gmail.com

12 de julio de 2022, 14:44

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 12 jul 2022 a las 12:59

Subject: RE: SOLICITUD TRASLADO DE LA DEMANDA RAD. 2022-02

To: JENNY ALEXANDRA SOLANO <jennysolanogalarza@gmail.com>

[El texto citado está oculto]